

## **ACUERDO DE SALA**

## **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-56/2020

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO QUEZADA GONCEN

**AUXILIAR**: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veinte.

La Sala Superior dicta acuerdo en el asunto general al rubro indicado, en el sentido de concluir que la competencia para conocer el caso se surte a favor de la Sala Regional Ciudad de México, debido a que se trata de un asunto relacionado con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SCM-JDC-402/2018.

#### I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Regional Ciudad de México somete a consideración de la Sala Superior, la consulta sobre la competencia para conocer del

escrito que dio origen al incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que considera que existen agravios con los que se pretende controvertir por vicios propios el Decreto número 460, emitido en cumplimiento a la sentencia; además, por la relación que guarda con los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-744/2020 y SUP-JDC-745/2020. En consecuencia, la controversia se centrará en analizar a qué autoridad corresponde el conocimiento del asunto.

## **II. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

# A. Solicitud de registro de candidaturas.

- 1. A.1. Petición. El quince de marzo del dos mil dieciocho, Hipólito Arriaga Pote, ostentándose como Gobernador Indígena Nacional y representante de sesenta y dos lenguas maternas, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, una petición de registro de candidaturas para Diputaciones federales, locales y regidurías.
- 2. A.2. Respuesta. El dieciséis de abril de ese año, el presidente del mencionado Instituto local declaró la improcedencia de la solicitud y negó los registros de las candidaturas locales debido a que no habían cumplido con los requisitos constitucionales y legales para ello, ni a través de un partido político ni de una candidatura independiente.



## B. Juicio electoral ciudadano TEE/JEC/037/2018

- 3. B.1. Demanda. Inconforme con la respuesta, el veintidós de abril de dos mil dieciocho, Hipólito Arriaga Pote presentó demanda de juicio electoral ciudadano radicado con la clave TEE/JEC/037/2018, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- 4. B.2. Resolución. El dos de mayo siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio y confirmó la respuesta, toda vez que, según sostuvo, para el registro de candidaturas era necesario se hiciera por las vías constitucionales y legales, a través de los partidos políticos o mediante la forma independiente.

## C. Juicio ciudadano SCM-JDC-402/2018

- 5. C.1. Demanda. En contra de lo resuelto por el Tribunal Electoral local, el siete de mayo de dos mil dieciocho, Hipólito Arriaga Pote presentó demanda de juicio ciudadano, la cual fue remitida con sus anexos a la Sala Regional Ciudad de México, quien formuló consulta de competencia a la Sala Superior, por considerar que la demanda contenía temas de omisión legislativa y distritos electorales indígenas.
- 6. C.2. Acuerdo de la Sala Superior (expediente SUP-JDC-297/2018). Mediante acuerdo plenario de quince de mayo de ese año, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer

del asunto correspondía a la Sala Regional, toda vez que la pretensión radicaba en torno al registro de candidaturas.

- 7. C.3. Sentencia de la Sala Regional. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México resolvió en el sentido de modificar la sentencia impugnada. Uno de los efectos de la sentencia de la Sala Regional fue vincular al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero para que:
  - "...de acuerdo a su agenda legislativa y al menos noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, armonice su Constitución local y la legislación interna a la Constitución y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, por cuanto hace a garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, debiendo implementar acciones afirmativas a su favor, que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas en los aludidos cargos de elección popular.

Esto, sin que pase desapercibido que cuando se prevean medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, se debe involucrarlas lo antes posible en el proceso de decisión, según se desprende de los artículos 1 y 2 Apartado B, de la Constitución, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, tal como se señala en la Tesis LXXXVII/2015 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO **EMITA** ACTOS SUSCEPTIBLES DE **AFECTAR** DERECHOS".1

8. **C.4. Decreto número 460**. El uno de junio del dos mil veinte, la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero aprobó el Decreto número 460, por el que se adicionaron los artículos 13 Bis y 272 Bis a la Ley de Instituciones y Procedimientos

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La sentencia de la Sala Regional puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <a href="https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0402-2018.pdf">https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0402-2018.pdf</a>.



Electorales del Estado de Guerrero, en vías de cumplimiento a la resolución derivada del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-402/2018, sobre la postulación de fórmulas de candidaturas a diputados de mayoría relativa de origen indígena o afromexicano.

# D. Incidente de inejecución de sentencia en el juicio ciudadano SCM-JDC-402/2018

- 9. D.1. Demanda incidental. El ocho de junio de dos mil veinte, Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez Bazán e Isidro Remigio Cantú —quienes se ostentan como Coordinadores propietarios del Consejo Municipal Comunitario del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero— promovieron incidente de inejecución de la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-402/2018.
- 10. D.2. Consulta competencial. El once de junio del año en curso, la Sala Regional Ciudad de México dictó acuerdo plenario, en el cual ordenó remitir el original del incidente indicado a la Sala Superior, a fin de que determine lo conducente respecto de la competencia para conocer del escrito.
- 11. **D.3. Turno a Ponencia.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-56/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

# III. ACTUACIÓN COLEGIADA

- 12. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor, toda vez que se debe resolver una consulta para determinar qué autoridad tiene la competencia legal para conocer, sustanciar y resolver la demanda de incidente de inejecución; situación que no constituye un acuerdo de trámite, sino una determinación que fija el desarrollo del procedimiento.
- Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>2</sup>.

## IV. DECISIÓN SOBRE LA CUESTIÓN COMPETENCIAL

14. La Sala Superior determina que la competencia para conocer del escrito presentado, el ocho de junio de dos mil veinte, por Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez Bazán e Isidro Remigio Cantú en el expediente SCM-JDC-402/2018, corresponde a la Sala Regional Ciudad de México debido a que

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.



los actores promueven un *incidente de inejecución* de la sentencia emitida por esa Sala Regional en el aludido medio de impugnación.

- 15. Como se destacó en el apartado de antecedentes, este asunto tuvo su origen en la pretensión de una persona de registrar candidaturas indígenas en Guerrero para el proceso electoral que se desarrolló en dos mil dieciocho; petición que le fue negada por la autoridad administrativa local, lo cual fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado. La sentencia del órgano estatal fue impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México, quien decidió, entre otras cuestiones, vincular al Congreso Local para que: "antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, armonizara su Constitución local y la legislación interna a la Constitución y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, por cuanto hace a garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, debiendo implementar acciones afirmativas a su favor".
- 16. Cabe mencionar que en los efectos de la sentencia dictada por la Sala Regional se precisó que: "cuando se prevean medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, se debe involucrarlas lo antes posible en el proceso de decisión, según se desprende de los artículos 1 y 2 Apartado B, de la Constitución, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, tal como se señala en la Tesis LXXXVII/2015 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS".

- 17. El uno de junio de este año, el Congreso de Guerrero emitió Decreto 460 en vías de cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México.
- 18. Posteriormente, la Sala Ciudad de México recibió el escrito a través del cual Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez Bazán e Isidro Remigio Cantú —quienes se ostentan como Coordinadores propietarios del Consejo Municipal Comunitario del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero—promueven incidente de inejecución, bajo la consideración esencial de que el Congreso de Guerrero no cumplió con la sentencia emitida por la referida Sala Regional al emitir el Decreto número 460, entre otras cuestiones, porque no hubo consulta previa.
- 19. Del análisis minucioso del escrito de demanda incidental, se advierte que los actores tienen como pretensión que la Sala Regional Ciudad de México se pronuncie sobre el debido cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SCM-JDC-402/2018. Se afirma lo anterior, debido a que los actores aducen sustancialmente:
  - Que no puede tenerse en vías de cumplimiento la sentencia cuyo incidente promueven, toda vez que no se llevaron a cabo los actos y procedimientos mandatados, como es la consulta previa e informada, circunstancia expresamente reconocida por el Congreso local. Sin que obste para ello, la emergencia sanitaria que actualmente se vive, en virtud que contó con el tiempo suficiente para dar cumplimiento en los términos ordenados por la autoridad.



- Omisión de armonizar la Constitución local y la legislación interna a la Constitución General y Tratados Internacionales en materia de derechos indígenas, a fin de garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, tal y como fue ordenado en la ejecutoria de la cual deriva el incidente de cumplimiento, en virtud que no se ha garantizado su participación para elegir de acuerdo con sus sistemas normativos internos a los integrantes de los Ayuntamientos y del Congreso local.
- Exigencia del cumplimiento de la sentencia y aplicación de las medidas de apremio correspondientes, toda vez que desde su perspectiva el Congreso del Estado de Guerrero ha sido omiso en emitir la determinación ordenada por la Sala Regional Ciudad de México.
- 20. De lo anterior, se advierte que los incidentistas plantean argumentos relacionados con el aducido incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional. En ese contexto, se considera que lo procedente es que la Sala Regional Ciudad de México conozca y resuelva sobre el escrito incidental presentado presentado, el ocho de junio de dos mil veinte, por Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez Bazán e Isidro Remigio Cantú en el expediente SCM-JDC-402/2018.
- 21. En efecto, la competencia para conocer y resolver el incidente planteado recae en la Sala Regional Ciudad de México, pues las

cuestiones vinculadas con el cumplimiento de una sentencia deben ser conocidas y resueltas por el propio tribunal que la dictó.

- 22. En esa lógica, las Salas Regionales deben resolver en su integridad los asuntos que le son sometidos, hasta el cumplimiento de la ejecutoria.
- Ello, porque existe un sistema de competencias de los medios de impugnación previsto en los artículos 41, fracción VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, comprendiendo también el cumplimiento de éstas.
- 24. Es así, porque en la materia que nos ocupa se ha establecido que las Salas del Tribunal Electoral cuentan con la facultad constitucional para exigir, vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento y plena ejecución de todas sus determinaciones, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.
- 25. Lo anterior, de conformidad con los artículos 32, 33, 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 26. La normatividad referida establece que las Salas Regionales serán competentes para exigir el cumplimiento de sus resoluciones, como es el caso en estudio, que tiende a proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos.



- 27. Para el cumplimiento de las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral, se hará uso de las medidas de apremio necesarias para hacerlas cumplir en los términos que señale la ley.
- 28. En concordancia con lo anterior, el Reglamento establece cuáles son las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que pueden imponerse y se establece el procedimiento conforme al cual se deben tramitar los incidentes de cumplimiento de sentencia.
- 29. En este sentido, las Salas del Tribunal deben llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento de sus ejecutorias, incluso podrán ordenar a las autoridades que vinculó en su resolución a acatarlas. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 24/2001, de rubro y texto:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE FEDERACIÓN. **EXIGIR** EL **CUMPLIMIENTO** DE TODAS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- 30. Sin que sea óbice a lo anterior que la Sala Regional aduzca que los actores exponen cuestiones relativas a vicios propios del Decreto número 460, debido a que la Sala Regional, al contar con atribuciones constitucionales y legales que le permiten resolver en plenitud de jurisdicción, puede y debe resolver, conforme a su libertad decisoria, respecto de las mismas, fundando y motivando la determinación que asuma, observando siempre los requisitos de procedibilidad y el sistema de competencias constitucional y legalmente previsto, advirtiendo y privilegiando el federalismo jurisdiccional.
- In ese orden de ideas, si la Sala Regional considera conforme a derecho escindir la demanda y conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencia y que las cuestiones que controviertan por vicios propios el decreto, a efecto de que sean conocidas y resueltas en otra vía, debe proceder con plenitud de jurisdicción a definir si es de su competencia o de la competencia local, pero sin que sea conforme a derecho sostener que corresponde a la Sala Superior, ya que se ha definido que es de la competencia de ese órgano jurisdiccional regional lo concerniente al cumplimiento de sentencia, así como definir si le compete conocer de la impugnación del decreto o corresponde a



otro órgano jurisdiccional local electoral, observando los requisitos de procedibilidad correspondientes.

- 32. Tampoco pasa inadvertido que la Sala Regional Ciudad México estimó procedente formular la competencia competencial, porque consideró que el escrito de que se trata se encuentra relacionado con los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-744/2020 y SUP-JDC-745/2020<sup>3</sup>.
- A ese respecto, debe decirse que el escrito incidental y las demandas de los referidos juicios ciudadanos no guardan relación; pues con la promoción del incidente se pretende que se verifique si el Congreso de Guerrero cumplió o no con la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México; mientras que en los juicios ciudadanos se atribuye una omisión legislativa al mencionado Congreso Local.
- 34. Por ello, lo conducente es devolver el asunto a la Sala Regional Ciudad de México para que se haga cargo del incidente de incumplimiento planteado; en el entendido de que se encuentra facultada para escindir aquellos planteamientos que considere ajenos al cumplimiento de sentencia y encauzarlos a la vía e instancia que estime procedentes.
- 35. En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En esta misma fecha, la Sala Superior aceptó la competencia formal para conocer de esos juicios, pero los reencauzó al Tribunal Electoral de Guerrero, para observar el principio de definitividad.

## **ACUERDA**

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer y resolver conforme a derecho sobre el escrito incidental presentado, el ocho de junio de dos mil veinte, por Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez Bazán e Isidro Remigio Cantú en el expediente SCM-JDC-402/2018.

**SEGUNDO.** Devuélvase el asunto a la Sala Regional Ciudad de México, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento fue **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.